

determina que el Gobierno, la Administración y las entidades públicas deberán facilitar información sobre sus actos a las publicaciones periódicas y agencias informativas.

De conformidad con lo prevenido en ambos preceptos, procede dictar las correspondientes normas reglamentarias que regulen la forma en que ha de darse cumplimiento a lo que en ellos se dispone.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—De conformidad con lo previsto en el artículo seis de la Ley de Prensa e Imprenta, las publicaciones periódicas deberán insertar y las Agencias informativas distribuir con la indicación de su procedencia, las notas, comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las Entidades públicas consideren necesario divulgar. Tales informaciones serán remitidas sin discriminación entre publicaciones análogas, de conformidad con lo que en este Decreto se establece.

**Artículo segundo.**—A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Prensa estimará en principio como publicaciones análogas aquellas que dentro del territorio nacional o en su caso de una localidad o zona geográfica determinada tengan la misma periodicidad o se consideren clasificadas en el mismo grupo por razón de su contenido, de acuerdo con lo previsto en el artículo diez del Decreto por el que se regulan los requisitos y clases de los impresos.

**Artículo tercero.**—Las notas, comunicaciones y noticias a que se refiere el artículo primero de este Decreto se remitirán a las publicaciones periódicas o Agencias informativas que deban insertarlas o transmitir las a través de la Dirección General de Prensa, que las cursará, sea o no con requerimiento expreso al efecto, cuando estime procedente su inserción o transmisión, teniendo en cuenta:

a) El ámbito de difusión que ha de dársele, en atención a su interés para todo el territorio nacional o para una determinada zona geográfica.

b) La adecuada extensión de la información remitida, que responderá a un criterio periodístico de máxima concisión, siempre que los diversos aspectos de su contenido queden suficiente y precisamente expuestos.

**Artículo cuarto.**—Si la nota, comunicación o noticia se transmite a través de una Agencia, se indicará si la obligación de inserción afecta a todas las publicaciones periódicas análogas del territorio nacional o sólo a las de una o varias provincias, que se determinarán expresamente.

**Artículo quinto.**—En el caso de que la obligación de inserción afecte a publicaciones periódicas de una provincia determinada, la Dirección General de Prensa remitirá a dichas publicaciones la nota, comunicación o noticia de que se trate a través del correspondiente Delegado provincial del Ministerio.

**Artículo sexto.**—La fecha de remisión y en su caso el requerimiento expreso de inserción o transmisión se hará figurar en todas las hojas de que conste la nota, comunicado o noticia cuya inserción se requiere.

**Artículo séptimo.**—Las publicaciones periódicas deberán insertar la información remitida en el número siguiente a la fecha de su recepción. Las Agencias informativas deberán transmitirla en el primer servicio que emitan a partir del momento en que la reciban.

**Artículo octavo.**—El Gobierno, la Administración y las Entidades públicas deberán facilitar información sobre sus actos a todas las publicaciones periódicas y Agencias de información general que la soliciten por escrito de su Director o persona debidamente autorizada por el mismo.

**Artículo noveno.**—Cuando una publicación periódica o agencia de información general solicite de un Organismo del Gobierno o de la Administración o de una Entidad pública información sobre sus actos, el órgano o Entidad requeridos podrán:

a) Facilitar la información requerida o fijar un plazo para concederla.

b) No acceder a facilitar dicha información cuando, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley de Prensa e Imprenta, la actividad o materia de que se trate sea de carácter reservado por precepto de la Ley o por su propia naturaleza, manifestándolo así de manera expresa.

**Artículo décimo.**—Las actuaciones, disposiciones o acuerdos del Gobierno, de la Administración o de las Entidades públicas tendrán el carácter de reservadas por su propia naturaleza cuando se refieran:

a) A asuntos de índole militar, diplomática, económica o industrial que deban permanecer secretos en interés de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior.

b) A actuaciones, disposiciones o acuerdos que no hayan tenido carácter público o no hubieren sido oficialmente publicados y que, por las razones determinadas en el apartado anterior o por especiales circunstancias de interés nacional, deban permanecer secretos, o a los actos y documentos en que las referidas actuaciones se formalicen y que expresamente se declaren de carácter reservado.

c) A la actuación de las autoridades en la investigación o persecución de hechos delictivos y a la de los Tribunales de Justicia, siempre que con la difusión pueda obstaculizarse la acción de tales Organismos o la independencia judicial, o cuando suponga revelar, antes de la vista pública o de la sentencia, hechos, documentos o cuestiones que deban quedar sometidos al secreto de las actuaciones.

**Artículo undécimo.**—Cuando la información que se facilite deba permanecer reservada con carácter temporal, los documentos en que conste habrán de llevar indicación expresa y concreta del día y hora en que puede hacerse pública.

**Artículo duodécimo.**—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

**Artículo décimotercero.**—Contra los acuerdos que impongan sanción, podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos a que se refiere el artículo setenta y uno de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Artículo décimocuarto.**—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

**Artículo décimoquinto.**—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*DECRETO 751/1966, de 31 de marzo, por el que se reglamentan las características del pie de imprenta.*

La Ley de Prensa e Imprenta establece en su artículo once la obligatoriedad de que se haga constar el pie de imprenta en todo impreso, sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, y con las excepciones a que alude.

A fin de determinar de manera más concreta cómo y en qué casos se ha de cumplir con la mencionada obligación legal, se hace preciso establecer reglamentariamente la forma en que ha de llevarse a cabo la observancia de dicho requisito en los diferentes tipos y clases de publicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A efectos de cumplimiento del requisito exigido para la publicación de toda clase de impresos por el apartado primero del artículo undécimo de la Ley de Prensa e Imprenta, se entiende por pie de imprenta la consignación en aquéllos del nombre y domicilio del impresor en cuyos talleres hayan sido elaborados, así como el lugar y año de la impresión.

**Artículo segundo.**—Cuando en las publicaciones unitarias hubiese editor o autor, se hará constar, además de lo exigido en el artículo precedente, el nombre y domicilio del primero, y el nombre o seudónimo del segundo, de conformidad con lo esta-

blecido en el apartado tercero del artículo undécimo de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo tercero.—Quedaran cumplidas las condiciones definidas en los artículos anteriores para la publicación de libros o folletos, por la estampación en su portada, contraportada o dentro de las cuatro primeras o las cuatro últimas páginas, del correspondiente pie de imprenta.

Artículo cuarto.—En las hojas sueltas, el mismo requisito habrá de cumplirse estampándolo en la primera o última página.

Artículo quinto.—En los carteles y otros impresos de carácter mural, el pie de imprenta deberá situarse en el anverso de los mismos y en lugar y de manera que su lectura resulte clara y sencilla.

Artículo sexto.—En las fotografías, litografías, postales y estampas, el pie de imprenta podrá consignarse indistintamente en su anverso o reverso.

En las publicaciones consistentes en colecciones o series de los impresos a que se refiere el presente artículo, bastará que dicho pie conste en la primera o última página de las mismas, siempre que cada uno de ellos no forme o sea susceptible de constituir ejemplar distinto o exista la posibilidad física de separarlos sin destruirlos, en cuyo caso el pie de imprenta se estampará en cada uno de ellos.

En cualquier caso, cuando estas publicaciones unitarias no excedan de veinticinco por cuarenta centímetros de tamaño, el pie de imprenta consignará solamente los datos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo séptimo.—En los discos fonográficos, cintas magnetofónicas y otras grabaciones, el requisito aludido constará de manera visible tanto en éstos como en el estuche o publicación unitaria con los que se difunda, y en la cual constarán los datos exigidos por el artículo primero y, en su caso, por el artículo segundo de este Decreto.

Artículo octavo.—Los demás impresos que mereciendo la calificación legal de publicaciones unitarias se obtengan por otro procedimiento distinto al empleado para la estampación en los supuestos de los artículos anteriores, llevarán el pie de imprenta en el lugar en que por su analogía con aquéllos, el presente Decreto señale para los mismos.

No existiendo la analogía señalada, dicho pie constará en cualquier lugar, siempre que forme unidad con el impreso y sea inmediatamente localizable.

Artículo noveno.—A pesar de lo dispuesto en los artículos precedentes, no precisarán pie de imprenta las publicaciones unitarias siguientes:

a) Las tarjetas de visita, agendas personales, tarjetones, cartas y sobres de correspondencia, saludas, besalamanos, invitaciones y, en general, las destinadas a la realización de actos propios de la vida de relación social, siempre que su contenido se ciña exclusivamente a esta finalidad.

b) Los impresos y libros modelados para uso de oficinas públicas o privadas, comerciales y de particulares, que no contengan cosa distinta del membrete, encasillado, indicaciones de servicio, rotulación, instrucciones para su utilización y datos similares.

c) Los calendarios, agendas, vademécums, carpetas, cuadernos y el resto de los denominados artículos de papelería, cuando no tengan contenido literario ideológico, pronósticos o formulen cualquier otra clase de juicios.

Artículo décimo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto, se entenderá cumplido el requisito de pie de imprenta para las publicaciones periódicas por la inserción en lugar destacado de las mismas del día y el mes, el nombre y apellidos del Director, el domicilio y razón social de la empresa periodística y la dirección de sus oficinas, redacción y talleres.

La consignación de este último dato sólo libera de la obligación de hacer constar el nombre y el domicilio del impresor o impresores de las distintas partes de que conste la publicación periódica, cuando la totalidad de ésta sea impresa en talleres propios.

Artículo undécimo.—Todo impreso no exceptuado del requisito de consignación de pie de imprenta y que carezca de éste, será considerado como clandestino.

Artículo duodécimo.—Lo dispuesto en el presente Decreto se entenderá sin perjuicio del cumplimiento por autores, editores o impresores de lo preceptuado por las normas relativas a la sigla, denominación y número de orden expresivos del Depósito Legal y demás requisitos establecidos en el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo decimotercero.—Por el Ministro de Información y

Turismo se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*DECRETO 752/1966, de 31 de marzo, por el que se dictan normas en relación con lo dispuesto en los artículos 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta en publicaciones periódicas.*

El artículo doce de la Ley de Prensa e Imprenta regula el trámite de depósito de ejemplares de impresos sujetos a pie de imprenta con anterioridad a su difusión, a efectos de lo prevenido en el artículo sesenta y cuatro de la misma Ley.

En relación con lo previsto en dichos preceptos, y de conformidad con lo establecido especialmente en el citado artículo doce para publicaciones periódicas, se hace necesario dictar las correspondientes normas reglamentarias para la regulación de las formalidades y requisitos a que han de ajustarse tales actuaciones cuando se trate de publicaciones del indicado carácter.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de Prensa e Imprenta, antes de proceder a la difusión de cualquier publicación periódica, deberán depositarse diez ejemplares de la misma, o el mismo número de reproducciones de su contenido, en las dependencias del Ministerio de Información y Turismo en la localidad en que la publicación se imprima. Cuando en dicha localidad no existiese dependencia del Ministerio de Información y Turismo, la Delegación Provincial correspondiente determinará, en base a criterios de proximidad y facilidad de acceso, el lugar en que habrá de presentarse el texto.

Artículo segundo.—En el caso de diarios o semanarios, el depósito a que se refiere el artículo anterior habrá de realizarse media hora antes, como mínimo, del comienzo de su difusión. En las demás publicaciones periódicas, el plazo será de seis horas.

Artículo tercero.—Los ejemplares o reproducciones de contenido depositados deberán estar firmados por el Director de la publicación o por la persona en quien éste delegue. A este efecto, el Director de la publicación comunicará previamente, por escrito, al Delegado Provincial de Información y Turismo correspondiente, el nombre de la persona en que tal delegación recaiga, quien estampará su firma al dorso de dicha comunicación, certificando el Director la autenticidad de la misma.

Artículo cuarto.—El Delegado provincial acusará recibo al Director de la publicación, en el plazo de veinticuatro horas, de la comunicación cursada, a partir de cuyo momento se considerará perfeccionada la delegación conferida.

Artículo quinto.—En la comunicación a que se refiere el artículo tercero, el Director de la publicación expresará el nombre completo y cargo o función que desempeña en la misma, de la persona en quien delegue.

Artículo sexto.—En el momento en que se realice la entrega de los ejemplares o reproducciones objeto de depósito, el funcionario que los reciba devolverá uno de ellos con la diligencia de haberse cumplimentado el depósito que prevé la Ley, haciéndose constar expresamente la hora exacta en que se realiza el depósito.

Artículo séptimo.—Se entenderá cumplida la obligación de depósito, sin necesidad de realizarlo de nuevo, para todas las reimpressiones de la publicación de la misma fecha, en que no exista alteración alguna respecto a los ejemplares o reproducciones depositados, cualquiera que sea la hora en que comience su difusión.

Artículo octavo.—Cuando se trate de publicaciones periódicas, la obligación de denuncia y la facultad de ordenar el secuestro con carácter previo a las medidas judiciales, a que se